

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta** días del mes de **septiembre** de dos mil veintiuno; visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al C. [REDACTED] CONCESIONARIO DEL TERRENO UBICADO EN [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] HI [REDACTED] términos del artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se emite la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el día diez de mayo de dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal número [REDACTED] a cual fue dirigida al [REDACTED] CONCESIONARIO DEL TERRENO UBICADO EN [REDACTED] LOCALIDAD [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las Condicionantes establecidas en el Título de concesión [REDACTED]

“...CONDICIONES
CAPITULO I
DEL OBJETO DE LA CONCESION

Federal de
Ambiente
Chiapas.

PRIMERA.- La presente Concesión tiene por objeto otorgar a “EL CONCESIONARIO”, el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 1824.98 M² (Un mil ochocientos veinticuatro punto noventa y ocho metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, así como las obras existente en las misma consistente en **ramada de horcones de madera, estructura de madera y techo de palma**, ubicada en [REDACTED] ad de Pu [REDACTED] Municipio de [REDACTED] pas exclusivamente para uso de **esparcimiento familiar**, que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar “EL CONCESIONARIO”, de conformidad con el artículo 232-C, de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como uso de **Ornato**, con las siguientes medidas:

CUADRO DE CONSTRUCCION DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE

V	COORDENADAS	
	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

SUPERFICIE: 499.99 m²

CUADRO DE CONSTRUCCION DE TERRENOS GANADOS AL MAR

V	COORDENADAS	
	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

SUPERFICIE: 1324.99 m²

SUPERFICIE TOTAL: 1824.98 m²

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior concuerdan con la descripción técnica-topográfica aprobada por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, habiéndose tomado como base la opinión técnica 1248, de 29 de mayo de 2008.

SEGUNDA.- La presente Concesión no crea derechos reales a favor de "EL CONCESIONARIO", otorgándole exclusivamente el derecho de usar, ocupar y aprovechar los terrenos.

CAPITULO II

DE LA VIGENCIA DE LA CONCESION

TERCERA: La presente Concesión se otorga por un término de quince años, contados a partir de la fecha de su entrega física.

CUARTA.- La presente Concesión no se entenderá prorrogada al término de su vigencia, por el simple hecho que "EL CONCESIONARIO" continúe ocupando el área y siga cubriendo el pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE "EL CONCESIONARIO"

QUINTA: "EL CONCESIONARIO" se obliga a;

- I.- Ejecutar únicamente, el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión.
- II.- Iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión en un plazo no mayor de 30 días.
- III.- Abstenerse de realizar sin previa autorización de "LA SECRETARIA" cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso al litoral y garantizar el libre tránsito por la Playa y zona federal marítimo terrestre para cuyo efecto establecerá accesos específicos con este objeto, en el entendido de que "LA SECRETARIA" podrá determinar el establecimiento de los accesos que se consideren necesarios.
- IV.- Queda estrictamente prohibido delimitar la zona concesionada con cercas, alambradas, bardas, setos o cualquier otro elemento semejante que impida el libre tránsito peatonal del bien de uso común, sin previa autorización de "LA SECRETARIA".
- V.- Tomar las medidas apropiadas para evitar la proliferación de fauna nociva en el área federal concesionada.
- VI.- Coadyuvar con el Gobierno Federal en la preservación del medio ecológico y la protección al ambiente, así como de las campañas de limpieza y mejoramiento del ambiente de las playas y de la zona federal marítimo terrestre que "LA SECRETARIA" implemente.
- VII.- No permitir o tolerar en el área concesionada el establecimiento de centros de vicio ni la práctica de actos que vayan contra la moral pública y las buenas costumbres.
- VIII.- No expendir bebidas alcohólicas sin autorización expresa de las autoridades competentes.
- IX.- No almacenar en el área concesionada, ninguna sustancia u objeto inflamable, explosiva o peligrosa, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA" y demás autoridades competentes.
- X.- Informar a "LA SECRETARÍA", de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufra la propiedad federal concesionada, tan luego tenga conocimiento de ellas.
- XI.- Permitir y brindar el apoyo necesario para que "LA SECRETARÍA" realice en cualquier momento la delimitación correspondiente y, en su caso, realice las modificaciones de los vértices, rumbos y distancias del polígono.
- XII.- Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada.
- XIII.- Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.
- XIV.- Coadyuvar con "LA SECRETARÍA" en la práctica de las inspecciones que ordene en relación con el área concesionada y, en consecuencia permitir y otorgar las facilidades necesarias al personal de "LA SECRETARÍA", así como de otras autoridades competentes, a fin de facilitar las labores de inspección y vigilancia que se realicen en dicha área concesionada, con el objeto de verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.
- XV.- No transmitir a terceras personas los derechos de esta concesión sin la previa autorización de "LA SECRETARÍA".
- XVI.- Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por "LA SECRETARÍA" las áreas de que se trate en el caso de extinción de la concesión.
- XVII.- En relación con el uso que se autoriza:
 - a) Conservar en óptimas condiciones de higiene en área concesionada y mantener las instalaciones existentes en buen estado de conservación.
 - b) Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción e instalación, ya sea fija o semifija, distinta de las existentes.



2

- c) Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas y de carácter federal, estatal o municipal y, en tal virtud, gestionar y obtener de las autoridades competentes las licencias, concesiones, permisos o autorizaciones que en su caso se requieran para realizar el uso o aprovechamiento de la propiedad federal que se autoriza en el presente título.
- d) Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de actividad relacionada con la superficie concesionada que le genere ingresos directa e indirectamente o por conducto de terceros, sin la previa autorización para modificar las bases y condiciones de la concesión otorgada por la "LA SECRETARÍA", así como la previa autorización de las autoridades competentes.
- e) Responder por los daños que pudieran causar por defectos o vicios en las construcciones o instalaciones o en los trabajos de reparación o mantenimiento.
- f) Gestionar y obtener de las autoridades competentes las autorizaciones que correspondan para las disposiciones de las descargas de aguas residuales, así como realizar las obras e instalaciones que se requieran, a efecto de que se descarguen en la red de drenaje municipal u otro medio idóneo para impedir la contaminación del litoral.
- g) Presentar las constancias de haber regularizado la situación jurídica de las obras, construcciones o instalaciones existentes en el área concesionada ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CAPITULO IV DEL PAGO DE DERECHOS.

SEXTA.- "EL CONCESIONARIO", deberá pagar ante la autoridad fiscal correspondiente los derechos que señale la Ley Federal de Derechos vigente con base en el uso fiscal otorgado en el presente instrumento.

SEPTIMA: "LA SECRETARIA", podrá requerir en cualquier momento a "EL CONCESIONARIO" la documentación que acredite el pago de los derechos a los que se refiere la condición sexta del presente título..."

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día doce de mayo de dos mil veintiuno, levantaron para debida constancia el acta de inspección ordinaria en materia de Zona Federal [REDACTED] en la que circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo uso de dicho derecho, el visitado presentó escrito de fecha dieciocho de mayo de este año, mismo que fue acordado mediante proveído [REDACTED] fecha veintiocho de mayo del año que transcurre.

CUARTO.- El trece de julio de dos mil veintiuno, se le notificó previo citatorio el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] a treinta de junio de dos mil veintiuno, al C. [REDACTED] en el que se hizo de su conocimiento las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, concediéndole el término de quince días hábiles contados a partir de que

surtiera efectos su notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el sujeto a procedimiento presentó en oficialía de partes de esta Delegación, escrito de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, mediante el que exhibió las pruebas que le convinieron y que fueron admitidas con el proveído número [REDACTED] fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, acuerdo mediante el que se tuvo por cerrado el periodo de pruebas mismo que transcurrió del trece de julio al tres de agosto de dos mil veintiuno y se solicitó al área de Recursos Naturales de esta Delegación realizar visita de verificación.

SEXTO.- Mediante proveído [REDACTED] fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, notificado por rotulón el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el resultado de la visita de verificación solicitada a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación y se puso a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución: y



CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito **Ingeniero [REDACTED] Jefe de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por la Lic. [REDACTED] Procuradora Federal de Protección al Ambiente);** es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes, imponiendo las medidas técnicas que procedan; ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios,



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0008-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No [REDACTED]



Federal de
Ambiente
Chiapas.

mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4 párrafo quinto, 14 párrafo segundo, párrafo primero y décimo sexto del artículo 16; 17 párrafo primero, cuarto y sexto y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracción V, VIII, y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones I, II, IX y XXI, 7 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIV, 8, 16, 28 fracciones I, VI, y III, 61, 72, 74, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22, 26, 27, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 42, 52, 53, 74, 75, 76, 77, 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3 fracción XIV, 8, 13, 14, 15, 15-A, 17-A, 19, 28, 35, 36, 39, 50 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 129, 130, 147, 148, 202 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracción I, V, inciso a), b), c), X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 primer, segundo, tercero, cuarto quinto párrafo fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como los artículos PRIMERO, inciso B), D) numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece y derivado del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinticinco de enero de dos mil veintiuno** y acuerdo que modifica el diverso inmediato anterior con el que se cambian los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno** y Punto Primero, Artículo décimo, fracción XI del “Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y



sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021” publicado en el Diario Oficial de la Federación el **treinta de julio de dos mil veintiuno**. La competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se consigna con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en sus artículos Primero numeral Siete y Segundo, que señalan:

“ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones:...

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes,



Procuraduría F
Protección al A
Delegación C

6

a8

descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

..."

Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

ARTICULO PRIMERO.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo siguiente:

b) Las delegaciones dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

d) Las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco,

Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Delegación, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:

..."

7.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chiapas.

ARTICULO SEGUNDO.- Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, que dieron origen a un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales; y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 3 fracción II, 5, 7 fracciones IV, y V, 28 fracciones I y III, 127, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 8, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos que a la letra señala:

Ley General de Bienes Nacionales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

- I.-** Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
- II.-** El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;
- III.-** La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0008-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

IV.- Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;

V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;

VI.- Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y

VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

“...

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

...”

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

“...

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

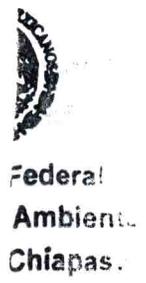
ARTÍCULO 28.- La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;

III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;

...”

ARTÍCULO 127.- Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.



Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

ARTICULO 8o.- La Secretaría sancionará con multa de 10 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal de acuerdo a lo establecido en el capítulo respectivo, a quienes infrinjan las limitaciones, restricciones y prohibiciones que se indican en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos legales y de carácter federal, estatal y municipal.

Por tanto, el suscrito Encargado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver de cada una de las actuaciones que corren agregadas en el presente expediente administrativo, así como emitir la resolución final que ponga fin al presente procedimiento.



10

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] cha diez de mayo de dos mil veintiuno. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por

inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

Su formación está encomendada en la ley.

El orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las autoridades competentes deben realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el otorgamiento de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

11

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento.

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

El Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente en el Estado de Chiapas, actuó con la facultad legal de emitir la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI,

inciso a), 45 fracciones I y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 primer, segundo y tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado de la Delegación Federal y los inspectores adscritos a Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 62, 63, 65, y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:



Procuraduría
de Protección
Ambiental
Delegación

12

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad Federal da por válidos los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] fecha doce de mayo de dos mil veintiuno; así como la validez de la orden de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno.

V.- En el acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones cuyo cumplimiento se le requirió mediante acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, al [REDACTED] [REDACTED], CONCESIONARIO DEL TERRENO UBICADO EN CALLE [REDACTED] [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] la siguiente manera:

- A) El concesionario no dio cumplimiento a la condicionante QUINTA, fracción XVII, inciso b) de la concesión [REDACTED] no abstenerse de llevar a cabo construcciones consistentes en: plancha de concreto que ocupa una superficie de 5.46 metros cuadrados, un andador que ocupa una superficie de 30 metros cuadrados, así como un pozo o noria con un diámetro de 2.43 metros y una altura sobre el suelo de 50 centímetros, contraviniendo lo estipulado en el artículo 29 fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como a las condicionantes ya señaladas, incurriendo en la posible violación a lo establecido por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.
- B) El concesionario no dio cumplimiento a la condicionantes SEXTA, de la concesión [REDACTED] presentar el pago de derecho **correspondientes de los años 2009 a 2016** por concepto de derechos en los términos de la Ley Federal de Derechos; contraviniendo lo estipulado por el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, incurriendo en la posible violación a lo establecido por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.



VI.- En cuanto a la irregularidad asentada en el considerando **V inciso A)**, de la presente resolución administrativa, es de advertirse que, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección [REDACTED] de mayo de dos mil veintiuno, que el C. [REDACTED] concesionario del Terreno ubicado en calle [REDACTED] no presentó documento en el que se advierta que le fue autorizado la construcción de obras encontradas en el momento de la visita de inspección ya citada.

Posteriormente con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el visitado presentó ante oficialía de partes de esta Delegación, escrito de fecha dieciocho de mayo de este año, en el que informa que las obras encontradas el día de la visita de inspección serían retiradas a la brevedad, escrito que fue acordado mediante proveído [REDACTED] fechas veintiocho de mayo de este año.

Luego el visitado informó mediante escrito de dos de agosto del año que transcurre que desmanteló y retiró totalmente las obras y construcciones señaladas en el inciso A) del Acuerdo PRIMERO del inicio de procedimiento número [REDACTED]

Finalmente y resultado de la solicitud hecha a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación para comprobar que las obras encontradas el día de la visita de inspección efectivamente se encuentren desmanteladas y retiradas totalmente tal y como lo manifestó el visitado, se recibió orden de verificación ordinaria en materia de zona federal marítimo terrestre

número [REDACTED] fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno y acta de verificación ordinaria en materia de zona federal marítimo terrestre número [REDACTED] la fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno en las que se advierte que efectivamente las obras consistentes en: parte de un andador, plancha de concreto y pozo o noria que ocupaban la superficie de 35.46 metros cuadrados, fueron removidas totalmente.

VII.- En cuanto a la irregularidad asentada en el considerando **V inciso B)**, de la presente resolución administrativa, es de advertirse que, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección [REDACTED] de mayo de dos mil veintiuno, que el [REDACTED] [REDACTED] onario del Terreno ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], no presentó recibos de pagos de derechos.

Mediante escrito de fecha dieciocho de mayo de este año, el visitado exhibió copias cotejadas de recibos de pagos de derechos por el uso de Zona Federal o Terrenos Ganados al Mar efectuados ante el H. Ayuntamiento Municipal de T [REDACTED] el periodo 2017 al 2021, promoción acordada mediante [REDACTED] na veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Luego, mediante escrito de dos de agosto del año que transcurre el visitado exhibió copias cotejadas de recibos de pagos de derechos por el uso de Zona Federal o Terrenos Ganados al Mar efectuados ante el H. Ayuntamiento [REDACTED] do 2009 al 2021. 14
Escrito acordado mediante proveído [REDACTED] cinco de agosto de este año.

De acuerdo a lo anterior, es importante precisar que en sus comparecencias, la de [REDACTED] na diecinueve de mayo y la de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno el C. [REDACTED] [REDACTED] io del Terreno ubicado en calle [REDACTED] localidad P [REDACTED] Municipio de [REDACTED] reconoció la existencia de una parte de andador, plancha de concreto y pozo en terrenos ganados al mar, por lo tanto, se advierte que el sujeto a procedimiento está aceptando dicha irregularidad, ahora bien, por lo que hace al pago de derechos, se puede advertir que no contaba con el pago de derechos al momento de efectuarse la visita de inspección el pasado doce de mayo de dos mil veintiuno, toda vez que de los recibos de pagos exhibidos a esta autoridad se advierte que dichos pagos fueron realizados el dieciocho de mayo y veinte de julio de dos mil veintiuno, siendo estas, fechas posteriores a la visita de inspección.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el sujeto a procedimiento se adecua en la hipótesis señalada por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos que a la letra establece:

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda,



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0008 21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

En esa tesitura debe entenderse por confesión como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también se considera como un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente.

En antelación a lo anterior y siendo que los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, contempla la confesión como una forma de contestación, y en el caso que nos ocupa el [REDACTED] concesionario del Terreno ubicado en cal [REDACTED] [REDACTED] io de [REDACTED] en sus escritos exhibe fotografías de las obras que dieron origen a una de las regularidades que nos ocupa y de las cuales refiere que serán retiradas a la brevedad, es decir, el visitado confirma lo asentado por los inspectores federales sobre la existencia de las obras ya citadas y posteriormente remite [REDACTED] fotografías del desmantelamiento de las mismas, además que no exhibe ninguna documentación expedida por autoridad competente en la que refiera tener autorización para realizar las obras ya señaladas y que originaron una de las irregularidades por la que se sigue el presente expediente. Ahora bien por lo que hace a la segunda irregularidad una vez analizados los recibos de pagos exhibidos a esta Delegación por el visitado, se advierte que las fechas de pago son posteriores a la visita de inspección que dio origen al presente expediente por lo tanto también se actualiza la irregularidad consistente en no dar cumplimiento a la condicionante SEXTA de la Concesión al no presentar al momento de la visita de inspección el pago de derechos solicitado por los inspectores, por lo tanto, es obvio entonces determinar que se tiene por admitidas las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, mediante acuerdo número [REDACTED] na treinta de junio de dos mil veintiuno.

15

Chiapas
Ambiente
Federal

Para fortalecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.



MULTA \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

16

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.



Procuraduría
Protección
Delegación



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0008-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 66, pagina 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."

Para una mejor comprensión se transcribe en su literalidad los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

LIBRE SEGUNDO

TITULO CUARTO

Prueba

CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Contención

TITULO PRIMERO

Juicio

CAPITULO I

Contestación de la Demanda

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuviera lugar. Se



tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

Derivado del análisis exhaustivo de los argumentos, y constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, es factible señalar **que el sujeto a procedimiento en la secuela del procedimiento administrativo desmanteló y retiró el total de las obras y construcciones por los cuales se le estableció el procedimiento administrativo que nos ocupa y a través de una visita de verificación, esta autoridad comprobó dichas circunstancias, por otro lado en cuanto a la segunda irregularidad consistente en el pago de derechos, el visitado exhibió copias cotejadas de los recibos de pago de derechos por el uso de Zona Federal o terrenos Ganados al Mar efectuados ante el H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas del periodo 2009 a 2021.**

Finalmente podemos concluir que independiente mente que con posteridad a la visita de inspección el visitado subsanó las irregularidades por las que se le inicio procedimiento administrativo, el sujeto a procedimiento contraviene lo establecido en los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

Ley General de Bienes Nacionales

ARTÍCULO 8.- *Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.*

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 72.- *Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.*



Procuraduría
de Protección
Ambiental
Delegación

18

MULTA \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

104

..."

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

ARTICULO 5o.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

..."

Por lo tanto del análisis a las constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, y por la conducta realizada y que ha quedado debidamente establecida por el sujeto a procedimiento, esta autoridad determina la comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I, precepto contenido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que para mayor apreciación se transcriben en su literalidad:



Federación
el Ambiente
Chiapas

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

19

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

..."

VII.- En tal virtud, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] CONCESIONARIO DEL TERRENO UBICADO EN CALLE [REDACTED] CALIDAD [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] lación en que incurrió a las disposiciones establecidas a los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; cometiendo la infracción estipulada

en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

A) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, resultan suficientes para establecer fehacientemente que el [REDACTED] CONCESIONARIO DEL TERRENO UBICADO EN CAL [REDACTED] obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, en virtud de que realizó los trámites para que la Secretaria le otorgara la Concesión, por lo tanto sabía de las obligaciones que dicha concesión estipula, toda vez que en la misma, establece los alcances y limitaciones que la misma le confiere y que no obstante de tener conocimiento de dichas circunstancias NO CUMPLIO al momento de la visita de inspección con las condicionantes quinta fracción XVII INCISO B) y SEXTA de la concesión [REDACTED] lo que es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de la conducta que evidencian negligencia en su actuar.

20



C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de señalarse que la irregularidad por la que fue llamado a procedimiento no se considera grave, toda vez que el hoy sujeto a procedimiento al contar con el título de concesión del terreno que se encuentra ocupando, realizó los trámites que por ley está obligado para quien desee usar, y aprovechar una superficie de zona federal, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marinas, por lo que en ese sentido el inspeccionado está cumpliendo con la normatividad ambiental, ya que sometió su solicitud a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ahora bien, en el citado título se establecieron los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa toda vez que dos de las condicionantes fueron transgredidas por el visitado mismas que a juicio de esta autoridad las considera no graves ya que las irregularidades fueron subsanadas al dismantelar y retirar las obras.

Procuraduría
Protección a
Delegación

D) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación Federal, NO se

encontró expediente administrativo integrado por un diverso procedimiento administrativo seguido en contra del C. [REDACTED] CONCESIONARIO DEL TERRENO UBICADO EN CALLE [REDACTED] [REDACTED], razón por la que se infiere, que no es reincidente.

E) CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, de [REDACTED] Concesionario del Terreno ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO de la presente resolución, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Bajo ese contexto, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las documentales que obran dentro del expediente administrativo, en las que se evidencia que [REDACTED] al contar con la concesión [REDACTED] realizó los [REDACTED] correspondientes para que la Secretaría le otorgara la concesión ya señalada, luego entonces se traduce que el visitado cuenta con recursos suficientes para solventar la sanción económica que le sea impuesta con motivo del incumplimiento de la normatividad ambiental. Ya que se las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que el visitado realizó el pago de derechos por el que se le inicio a procedimiento en dos exhibiciones, que asciende a un monto total de 58, 789.71 (cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesos 71/100 M.N.) Lo que nos permite sostener que tiene la capacidad económica para solventar la sanción económica que esta autoridad le llegue a imponer.

VIII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió el C. [REDACTED] Concesionario del Terreno ubicado en calle [REDACTED] Localidad [REDACTED] [REDACTED] co, implican que se realizaron en contravención a lo establecido en el artículo 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 41, 42 primer párrafo, 43 último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68

párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y fracciones VIII, IX, X, XI y del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa del [REDACTED] Concesionario del Terreno ubicado en calle [REDACTED] ipio [REDACTED] haber contravenido lo establecido en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que no dio cumplimiento a la condicionante QUINTA, fracción XVII, inciso b) de la concesión [REDACTED] no abstenerse de llevar a cabo construcciones consistentes en: plancha de concreto que ocupa una superficie de 5.46 metros cuadrados, un andador que ocupa una superficie de 30 metros cuadrados, así como un pozo o noria con un diámetro de 2.43 metros y una altura sobre el suelo de 50 centímetros y no dio cumplimiento a la condicionante SEXTA, de la concesión [REDACTED] no presentar el pago de derecho correspondiente de los años 2009 a 2021 por concepto de derechos en los términos de la Ley Federal de Derechos el día de la visita de inspección.



22

SEGUNDO.- Por lo señalado en el punto inmediato anterior, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 70 fracción II, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 41, 42 primer párrafo, 43 último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y fracciones VIII, IX, X, XI y del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A.- Por no dar cumplimiento a la condicionante QUINTA, fracción XVII, inciso b) de la concesión [REDACTED] no abstenerse de llevar a cabo construcciones consistentes en: plancha de concreto que ocupa una superficie de 5.46 metros cuadrados, un andador que ocupa una superficie de 30 metros cuadrados, así como un pozo o noria con un diámetro de 2.43 metros y una altura sobre el suelo de 50 centímetros, contraviniendo lo estipulado en el artículo 29 fracción XI del Reglamento

para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como a las condicionantes ya señaladas, incurriendo en la posible violación a lo establecido por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y tomando en consideración que dicha irregularidad **fue subsanada** durante las etapas del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, determina que es procedente imponer al C. Juan Oscar Trinidad Palacios, Concesionario del Terreno ubicado en calle 5a Poniente, Localidad Puerto Arista, Municipio de Tonalá, Chiapas, México, una multa por el equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las infracciones serán sancionadas con multa de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B.- Por no dar cumplimiento a la condicionante SEXTA, de la concesión [REDACTED] presentar el pago de derechos el día de la visita de inspección, **correspondientes de los años 2009 a 2021** por concepto de derechos en los términos de la Ley Federal de Derechos; contraviniendo lo estipulado por el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, incurriendo en la posible violación a lo establecido por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y tomando en consideración que dicha irregularidad **fue subsanada** durante las etapas

Feder
il Amb
1 Chia

del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, determina que es procedente imponer a [REDACTED], Concesionario del Terreno ubicado en calle [REDACTED] una multa por el equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las infracciones serán sancionadas con multa de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cantidades que sumadas arroja un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).



24

Procuradur
Protección
Delegaci

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED] Concesionario del Terreno ubicado en calle [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se hace del conocimiento al [REDACTED], Concesionario del Terreno ubicado en calle [REDACTED] municipio de [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, **en un término no mayor a treinta días naturales**, contados a partir del día en que se haga la notificación de la presente resolución, para lo cual debe de llevar a cabo los siguientes pasos: **1.** Ingresar a la página siguiente: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com>

107

wrapper&view=Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; **2.** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; **3.** Registrarse como usuario; **4.** Ingrese su Usuario y Contraseña; **5.** Seleccionar el icono de PROFEPA; **6.** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; **7.** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; **8.** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; **9.** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; **10.** Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; **11.** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; **12.** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; **13.** Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; **14.** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; **15.** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y **16.** Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.



Delegación Federal de
Crédito Público
al Ambiente
in Chiapas

QUINTO.- En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta en la presente resolución.

25

SEXTO.- Gírese oficio de estilo a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Gírese oficio de estilo a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros SEMARNAT-México, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del infractor, que toda obra o instalación que sin concesión o permiso se realicen en la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se perderán en beneficio de la nación que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0008-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED] 21.

NOVENO.- Se le hace saber que los autos del expediente en que se actúa, están para su consulta en el Archivo General de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con domicilio en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, sin número, de la Colonia Plan de Ayala, de ésta Ciudad; de conformidad con el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (**el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia**), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

DÉCIMO.- Se hace de su conocimiento que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.



26

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 5 la Ley General de Bienes Nacionales 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] a los In. [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de autorizados para recibir



MULTA \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

108



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PALACIOS.
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0008-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 00 [REDACTED]

notificaciones, en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] 025 [REDACTED]

Así lo acordó y firma el **Ingeniero [REDACTED]** cargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas Designado mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por la Lic. [REDACTED] Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

REVISIÓN JURÍDICA

Firma:

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez.

Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica.

Feder
Ambi
Chiap

LO TESTADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FR. 1 Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Elaboró: bngp



MULTA \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

01/11/2010



Procuraduría
Protección
Delegación